



**Secretaría Juzgado Penal del Circuito**  
**Garagoa, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

**ACCIÓN DE TUTELA 2022-00018**

**Accionante: MIGUEL ANGEL BARRETO ARENAS**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

*Al Despacho del Señor Juez la presenté acción de tutela, la cual ingresa en la presente fecha por reparto.*

**ANA ISABEL SOLIS MANCIPE**  
**Secretaria**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Garagoa, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Correspondió a éste Despacho por reparto, la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL BARRETO ARENAS, identificado con la C.C. No. 7.334.364, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por posible vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso, con sustento en los hechos y pretensiones consignados en la demanda.

Éste Despacho, una vez revisada la demanda de tutela, encuentra que la misma se ajusta a los requisitos y exigencias mínimas consagradas en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 para su Admisión.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita el accionante como medida provisional, *“la suspensión inmediata del concurso de méritos de la referencia, hasta que la controversia puesta en su conocimiento sea dirimida de manera justa, para lo cual corresponde ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su página web en orden a comunicar a terceros la existencia de la presente..”*.

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere. (...)*



Juzgado Penal del Circuito  
Garagoa, Boyacá

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*

A su turno la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos:

*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.*

A partir del análisis de la medida invocada y la naturaleza de su pretensión, la cual se circunscribe a la misma de la acción de tutela, no encuentra el despacho motivo de procedencia para anticipar la provisional suspensión, aspecto este último que, por sí mismo, desvirtúa la inminente necesidad de la medida cautelar anterior a la decisión de fondo del asunto, además, que no se cuenta con los elementos o pruebas suficientes para efectuar dicho pronunciamiento al igual por respeto al principio de la autonomía Universitaria, aunado que, en el contexto de lo peticionado y los elementos adosados al mismo, advierten una tensión de derechos y posiciones de las partes que por precaución implican que la respuesta a esa decisión sea diferida a la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que:

*“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

En consecuencia, será a través de la decisión que corresponda adoptar a través del fallo de tutela y no de la medida provisional, como se determinará si realmente existe una vulneración de derechos fundamentales cuyo amparo se persigue, razón por la cual ordena:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

**SEGUNDO: NIEGUESE** por el momento la solicitud de medida provisional.



27

**TERCERO:** Tener como pruebas las anexadas por la parte accionante y las demás que se decreten por el Despacho durante el presente tramite.

**CUARTO:** Comunicar del inicio de la presente actuación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, entregando copia del escrito de tutela, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se sirvan emitir un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito, allegando la totalidad de la documentación que soporta su respuesta.

Además, se solicitará tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que a efectos de notificar a todos los interesados, inserten en sus páginas Web, este proveído, el oficio y el traslado de la demanda, para que quienes tengan interés, se pronuncien respecto de la tutela. Se ordena a dichas entidades acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación y se informe si existen más tutelas al respecto.

**QUINTO:** De los hechos se desprende la necesidad de INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, DIRECCION ADMINISTRATIVA-JURIDICA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, entidades a las cuales se hará entrega de copia del escrito de tutela, a fin de que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se sirvan emitir un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del mismo, anexando copia de la documentación que soporte su pronunciamiento.

**SEXTO:** Désele a la presente acción de tutela el trámite previsto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO FERNANDO FARFAN CASTRO**

**JUEZ**